



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.T.P., por daños ocasionados por la caída en el Polideportivo situado en la Guancha Baja (EXP. 21/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de C.T.P. [la reclamante] por los daños personales, de carácter físico (que se evalúan en el escrito inicial de reclamación en 23.278 €) sufridos a consecuencia del desprendimiento de un tablón, defectuosamente instalado, que cerraba el paso a las obras de ejecución del polideportivo de La Guancha, cofinanciadas por el propio Ayuntamiento y el Cabildo insular citado.

2. El procedimiento incoado dio comienzo el 8 de enero de 2003, fecha en la que tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de La Guancha escrito de reclamación de la procedente indemnización por los hechos referidos, que acaecieron el 6 de septiembre de 2000. Ahora bien, como quiera que por los hechos se sustancia juicio de faltas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Icod de Los Vinos,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

que concluyó por Sentencia de 13 de septiembre de 2003, la mencionada reclamación está en plazo (art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/93).

La reclamación aparece suscrita por la reclamante en cuanto directamente legitimada para hacerlo (art. 31.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), aunque consta en las actuaciones que actúa mediante representación legal bastante cuya escritura de poder obra en las actuaciones (art. 32.1 LRJAP-PAC).

3. La legitimación pasiva del Cabildo resulta del hecho de que en la ejecución de las obras, llevadas a cabo previo convenio entre la Corporación insular y el Ayuntamiento de La Guacha, la financiación a cargo del Cabildo es superior a la municipal, por lo que la competencia de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad es de aquél (art. 18.1 RPRP). Aunque lo dicho no es sino transcripción de lo que al respecto se dice en las actuaciones, en las que no existe un certificado del que resulte la cuota de participación en la financiación de ambas Corporaciones locales a los efectos, en su caso, de determinación del *quantum* de responsabilidad que a cada Administración corresponde.

4. Los daños por los que se reclama constan en el informe forense que obra en las diligencias penales abiertas en su día. La reclamante sufrió fractura pertrocantérea de la cadera derecha que requirió ingreso hospitalario a fin de reducirle la fractura, tratamiento farmacológico, reposo sin apoyo durante 3 meses, y tratamiento rehabilitador. Consta que el tiempo transcurrido en alcanzar la estabilidad de la lesión o curación fue de 368 días, de los que 250 días fueron de "impedimento al 100%; de ellos, 134 en hospitalización y 237 en régimen extrahospitalario. Consta también que han quedado secuelas, pues al quedar mal soldada la cadera ello le produce a la reclamante "dolor y cojera en la marcha"; además de una cicatriz en el muslo de 21 cm. de largo.

5. Finalmente, se consigna el cumplimiento de los trámites que la legislación aplicable dispone para esta clase de procedimientos; el preceptivo informe del Servicio afectado por el daño (art. 10.1 RPRP); la denegación -aparentemente razonada sin perjuicio de lo que *in fine* se dirá- de la prueba testifical propuesta por la reclamante, por cuanto era impertinente al obrar ya en las actuaciones los testimonios de quienes se pretende traer al procedimiento (art. 9 RPRP); la

cumplimentación del preceptivo trámite de audiencia (art. 11 RPRP); y una Propuesta de Resolución, desestimatoria, de la reclamación formulada.

Se advierte en este punto que la mencionada Propuesta de Resolución ya fue objeto de previo dictamen de este Consejo (DCC 153/2003, de 26 de septiembre), en el que este Consejo entendió que no existían los presupuestos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que no sólo había declaraciones contradictorias entre los testigos y cuantos intervinieron en las actuaciones, sino porque había que traer al procedimiento el informe del responsable de las medidas de "seguridad, activa y pasiva, que debe tener una obra como la que se estaba realizando" y que en puridad sería el preceptivo informe preceptivo al que hace referencia el art. 10.1 RPRP. El nuevo informe propuesta realizado por la Administración viene a reiterar el anteriormente desestimatorio hilando un argumento que se apoya básicamente en la propia reclamante, avalada por la declaración de los propios testigos de los hechos, sin que del hecho de que la obra "se hallaba cerrada por medio de un tablón de madera" -con distinto e incierto grado de sujeción- la Administración dedujera consecuencia alguna. Se concluye, pues, que fue la propia conducta de la víctima la que rompió el nexo causal que hubiere existido entre la actuación de la Administración y el daño causado.

En nuevo interrogatorio administrativo de los testigos se despejan algunas dudas, aunque no todas, de las declaraciones evacuadas en primera instancia administrativa. De particular relevancia son los testimonios de N.G.H. y C.G.H., quienes acompañaban a la reclamante en el día de los hechos y sobre las que no puede recaer sospecha alguna de enemistad o animadversión (antes al contrario). Pues bien, una de las testigos manifiesta que ésta no se limitó a apoyarse, sino que tiró de la tabla reiteradas veces pese a la advertencia de peligro que se le hacía y que cuando el tablón se vencía ella saltó y cayó en la acera, sin que en ningún momento la tabla le alcanzara. Otra de las testigos dice que la reclamante manipuló los alambres; que el tablón no llegó a caer; y que el daño se produjo al caer la reclamante sobre el borde de la acera; y que había cinta de señalización.

Por su parte, el encargado de las obras declara que por las dimensiones del tablón era imposible que la reclamante pudiera manipularlo; que el tablón se ataba por fuera; que los obreros tenían la responsabilidad de cerrar el tablón; y que la obra estaba rodeada por una cinta.

Uno de los pintores manifiesta que la reclamante no podía manipular los alambres, ni tirar del tablón; y que si no estuviera atados los alambres con un empujón tendría que caerse.

Según el albañil, el responsable del cierre de las obras era el encargado; que la cinta se colocaba al terminar la obra; que si no estuviese amarrado el tablón con un empujón se caería; y que dada la dimensión del tablón una persona sola no podría tirarlo.

En trámite de alegaciones, la reclamante insiste en las contradicciones derivadas de Los distintos testigos, operarios y policías locales ("no la vio manipular los alambres y no puede afirmar que los alambres estaban atados"; "no se fijó si había vallas o cintas y que por la acera se podía pasar"; "el tablón era de una altura inferior a la suya"; "por la altura que tenía la chapa [la reclamante] no podía alcanzar las vergas que las sujetaban"; "pudiera ser que ese día la tabla no estuviese bien fijada") y en el hecho de lo único que hizo fue asomarse al interior para lo que debió apoyarse/sujetarse a la tabla, viniéndose abajo con las consecuencias ya sabidas.

II

1. Las obras deben contar con unos elementos de seguridad activa y pasiva. Pero en el concreto caso que nos ocupa, aun admitiendo que tales medidas no llegaron a aplicarse de forma concorde con las instrucciones y ordenanzas de aplicación (puede ser que los alambres de sujeción de la plancha de madera no se hubiesen colocado debidamente y que no hubiese señalización alguna, tratándose de un lugar de acceso por las personas), lo cierto es que la reclamante es una persona mayor de edad y sabía de antemano los riesgos que hay en cualquier zona de obra. Y a pesar de las claras advertencias de las personas que la acompañaban (que llegaron a decirle "que no tocara aquello", según se desprende de la declaración de N.G.H.), T.P. hizo caso omiso de dichos consejos y continuó manipulando los alambres que sujetaban el tablón (de considerables dimensiones, dichos sea paso), con el resultado ya conocido.

2. Por ello, este Consejo considera que en el presente caso existe un concurso de culpas con el alcance que seguidamente se dirá; pues si bien no puede pasar por alto la irresponsabilidad por la falta de seguridad de la obra en la que se han incumplido ciertos deberes de seguridad, tampoco puede dejar sin efectos la conducta de la reclamante, que no se limitó a circular por la acera sino que pretendió ver cuando lo cierto es que había un obstáculo que justamente impedía esa visión, para aislar la

obra de la vía pública. Aun más, el comportamiento seguido por T.P. tuvo una influencia decisiva en el desencadenamiento del evento lesivo, puesto que no debemos olvidar que la reclamante no sólo se aproximó al acceso de la obra, sino que desplegó una conducta activa (tirando de los alambres de sujeción hasta conseguir aflojarlos, tal y como se infiere del nuevo interrogatorio practicado).

Por tales razones, se estima que la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración debería limitarse al 20% de la cantidad reclamada (lo que hace un montante de 4.655,6 euros).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada sólo es parcialmente conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la concurrencia de culpas provenientes de la actividad administrativa y la propia conducta de la perjudicada, siendo procedente estimar la reclamación de la interesada e indemnizarle en la cantidad que se fija en el Fundamento III.2 de este Dictamen.

No obstante, habida cuenta de la demora en resolver, no imputable a la reclamante, tal cantidad habría de ajustarse en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.